

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 36/2012-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El quince de julio de dos mil doce, mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el folio **SSAI/00297412**, se solicitó en la modalidad electrónica o copias simples, la información siguiente:

Buen día, quisiera que me proporcionaran el archivo en PDF o copias simples del expediente 34/2012 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad que interpuso la CDHDF en contra de la PGJDF.

II. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/809/2012**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2357/2012**, **DGCVS/UE/2358/2012** y **DGCVS/UE/2359/2012** dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, al Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En atención al requerimiento mencionado, mediante oficio **207/2012**, de ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

...me permito hacer de su conocimiento que la información relativa es reservada, en virtud de que si bien esta Segunda Sala ya ha adoptado una resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo. Es aplicable por analogía el Criterio contenido en la Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por [...], de rubro: "PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA".

IV. De igual modo, mediante oficio número **CDAACL-ASCJN-O-990-08-2012** de catorce de agosto de dos mil doce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

...Con los datos aportados, en específico, "...el archivo PDF o copia simple del expediente 34/2012 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad que interpuso CDHDF en contra de la PGJDF", se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

V. Por último, mediante oficio número **SI/030/2012** de trece de agosto de dos mil doce, el Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

...le comunico que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se encuentra en etapa de engrose de la sentencia; por ende, la información solicitada no está disponible en esta área.

VI. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado el expediente **UE-J/809/2012**, con oficio número **DGCVS/UE/2482/2012**, de quince de agosto de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social lo remitió a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VII. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Presidente del Comité remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la elaboración y presentación del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, mediante proveído de esa misma fecha acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliaba del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil doce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA

COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que los órganos requeridos se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. De los antecedentes de esta resolución se advierte que ante la solicitud consistente en el archivo PDF o copias simples del expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 34/2012, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos manifestaron que por el momento no podían proporcionar la información requerida por el solicitante, toda vez que el expediente relativo se encontraba en etapa de engrose, además, el primero de ellos señaló que lo solicitado era información reservada. Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el área a su cargo no tenía lo requerido bajo su resguardo.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella debe favorecerse el principio de máxima publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.(...)*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 5. *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y en ese tenor, el artículo 7o., tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ dispone

³ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

⁴ **Artículo 7o.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, cabe señalar que en el caso concreto, la sentencia definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 34/2012 fue dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el once de julio de dos mil doce; por ende, la información requerida es considerada de naturaleza pública. En este sentido se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 32/2012-J, en las que se ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose, el órgano al que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

Además en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, se realizó una búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, en el que se pudo observar que ya se encuentra disponible la versión pública de la resolución de la aludida acción de inconstitucionalidad.

(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En razón de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina que en el caso particular, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7o. del Reglamento de la materia citado, se está en posibilidad de otorgar el acceso a la información requerida del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 34/2012, toda vez que se considera de naturaleza pública y no existen elementos para que sea calificada como reservada.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, este Comité determina que deben modificarse los informes del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Así las cosas y en atención al trámite jurisdiccional que guarda el expediente en cuestión, el área que lo tenga bajo su resguardo, ya sea la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad de la documentación relativa y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición del solicitante cuando éste acredite el pago correspondiente a su reproducción.

Lo anterior, con excepción de la versión pública de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 34/2012, la cual debe hacerse del conocimiento del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, quien deberá indicarle de manera inmediata, el *link* en el que puede consultarse, y una vez hecho lo anterior, tener por

satisfecho su derecho de acceso a la información pública gubernamental en este aspecto, pues de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del artículo 42 de la propia ley de la materia, para colmar este derecho, basta con facilitar su consulta, haciéndole saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener, reproducir o adquirir.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en los términos señalados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se modifican los informes del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

TERCERO. Se otorga el acceso a la información solicitada, por lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y/o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y/o del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad a lo precisado en la última parte del considerando II de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad de Enlace, a efecto de que haga del conocimiento del peticionario la liga de internet en la que puede consultar la versión pública de la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 34/2012.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 36/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cinco de septiembre de dos mil doce.- Conste.